



Recursos nº 104 y 138/2013 C.A. Cantabria 004 y 010/2013
Resolución nº 113/2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 21 de marzo de 2013.

VISTOS los recursos interpuestos por D^a. P.S.P., en representación de SEYS MEDIOAMBIENTE S.L, contra la propuesta de adjudicación del contrato de gestión integral de los servicios de agua y alcantarillado a favor de la empresa AQUALIA GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA S.A, elevada en fecha 29 de enero de 2013 por la Mesa de contratación al Pleno de la Corporación municipal de Santa Cruz de Bezana (Cantabria) y contra la adjudicación del citado contrato realizada por el órgano de contratación con fecha 15 de febrero de 2013, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana (Cantabria) convocó mediante anuncio publicado el 6 de agosto de 2012 en el Boletín Oficial de la Provincia de Cantabria y en su perfil de contratante, la licitación mediante procedimiento abierto de un contrato de gestión de servicio público, cuyo objeto era la gestión integral de los servicios de agua y alcantarillado.

La duración prevista para el contrato es de diez años y se contempla una posible prórroga por otros diez.

Segundo. Con fecha 29 de enero de 2013 la Mesa de contratación propone al órgano de contratación la adjudicación del contrato a favor de la empresa AQUALIA GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA S.A, notificándose a los licitadores ese mismo día por fax y en el perfil del órgano de contratación.

Con carácter previo, la citada empresa había atendido el requerimiento para que justificase los valores y condiciones de su oferta y los servicios técnicos municipales

habían emitido el informe preceptivo, despejando a juicio de la Mesa de contratación las dudas suscitadas sobre la desproporción de la misma.

Tercero. Con fecha 14 de febrero de 2013 (registro de entrada en el Ayuntamiento), la representación de SEYS MEDIOAMBIENTE S.L anuncia la interposición del recurso especial en materia de contratación frente a la propuesta de adjudicación que formaliza al día siguiente, recibándose en el Ayuntamiento el día 18 de febrero de 2012.

Cuarto. Con fecha 15 de febrero de 2013 se adjudica el contrato a la empresa AQUALIA GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA S.A. Ese mismo día se notifica al resto de licitadores, incluido el recurrente.

Quinto. Con fecha 1 de marzo, la representación de SEYS MEDIOAMBIENTE S.L anuncia la interposición de recurso especial materia de contratación que formaliza el 5 de marzo de 2013, en esta ocasión frente a la adjudicación del contrato.

Sexto. La empresa a favor de la cual ha sido adjudicado el contrato presentó alegaciones con fecha 25 de febrero y 15 de marzo de 2013, solicitando la inadmisión y subsidiariamente la desestimación de las pretensiones del recurrente.

Séptimo. Interpuesto el recurso, con fecha 18 de febrero este Tribunal dictó resolución por la que se acordaba la suspensión automática del procedimiento de contratación, con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP en adelante), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Cuestión previa. Resolución acumulada de los recursos interpuestos

En el marco del expediente de contratación tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana para adjudicar la gestión del servicio público de gestión integral de agua y saneamiento, la mercantil SEYS MEDIOAMBIENTE S.L, a través de su representante, ha promovido sendos recursos especiales en materia de contratación al amparo del artículo 40.2 del TRLCSP frente a actos dictados por el órgano de contratación.

En efecto, con fecha 18 de febrero de 2.013, la representante de SEYS MEDIOAMBIENTE S.L presenta recurso especial en materia de contratación frente a la propuesta de adjudicación del contrato de fecha 29 de enero de 2013, elevada por la Mesa al órgano de contratación y a favor de la empresa AQUALIA GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA S.A.

Posteriormente, con fecha 5 de marzo de 2013, la representante de SEYS MEDIOAMBIENTE S.L interpone nuevo recurso especial en materia de contratación, en esta ocasión frente al acuerdo adoptado por el órgano de contratación con fecha 15 de febrero de 2013 adjudicando el contrato a la empresa AQUALIA GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA S.A.

Atendido lo anterior, resulta evidente la existencia de una íntima conexión entre ambos procedimientos, que justifica su tramitación y resolución acumulada por este Tribunal con base en lo dispuesto en los artículos 46 del TRLCSP y 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La existencia de una íntima conexión entre ambos recursos que justifica su tramitación y resolución acumulada tal y como constante jurisprudencia ha exigido - Sentencias del Tribunal Supremo de fecha 6 de mayo de 2011 y de 30 de noviembre de 1999 - se evidencia en la repercusión que la admisión a trámite y eventual estimación del primero de ellos provocaría en el segundo, que quedaría sin efecto; por el contrario, en caso de inadmisión o desestimación del primero, sería entonces cuando cobraría sentido el análisis del segundo recurso.

A mayor abundamiento, ambos recursos se dirigen frente a resoluciones adoptadas en el mismo expediente de contratación, coinciden las personas de recurrente y recurrido y existe identidad de razón entre las pretensiones de ambos recursos, esencialmente que la oferta presentada por la finalmente adjudicataria se encuentra incurso en baja temeraria.

Primero. Ambos recursos se interponen ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 y 4 del TRLCSP y en el

Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Cantabria el 28 de noviembre de 2012.

Segundo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, el recurrente se encuentra legitimado para interponer ambos recursos, por tratarse de licitador disconforme con la propuesta y, a continuación, con la adjudicación del contrato.

Tercero. El primero de los recursos se interpone con fecha 18 de febrero de 2013 frente a la propuesta de adjudicación realizada y notificada a la recurrente el 29 de enero de 2013. Se trata por tanto de un trámite que se integra en el procedimiento, pero que no pone fin a éste, un acto de trámite no cualificado.

En este sentido, el artículo 40.2.b del TRLCSP admite la posibilidad de que los actos de trámite sean objeto de recurso especial en materia de contratación en los casos en que: 1) decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación; 2) determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento; o 3) produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Este precepto añade que se consideran actos de trámite que impiden la continuación del procedimiento, los actos de la Mesa de contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.

En el caso que nos ocupa no concurre ninguna de estas circunstancias: el acto impugnado no decide directa ni indirectamente la adjudicación del contrato (que tiene lugar en un momento procedimental posterior); no impide la continuación del procedimiento (pues la oferta del recurrente aún no ha sido descartada pudiendo ser adjudicataria); y no produce indefensión ni perjuicio irreparable de derechos o intereses legítimos (pues el licitador podrá, como así ha sido, impugnar la adjudicación cuando ésta tenga lugar).

En consecuencia, este Tribunal entiende que procede declarar la inadmisión del presente recurso al no interponerse frente a un acto que sea susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. La inadmisión del primero de los recursos conlleva entrar en el análisis del segundo de ellos, dirigido frente a la adjudicación del contrato.

Dicho recurso se ha interpuesto en el plazo legalmente establecido, al no haber transcurrido entre la remisión de la notificación del acto impugnado (la adjudicación) y su interposición ante el órgano de contratación, más de quince días hábiles conforme dispone el artículo 44.2 del TRLCSP.

Quinto. El análisis de los requisitos de admisión del recurso ha de concluir con la determinación de si el acto recurrido es susceptible de impugnación a través del recurso especial en materia de contratación.

Siendo ello así, hemos de comenzar señalando que el recurso se dirige frente a un acto recurrible (artículo 40.2.c) del TRLCSP), la adjudicación del contrato.

Igualmente, entendemos que dicho acto es recurrible conforme a lo dispuesto en el artículo 40.1 c) del TRLCSP, conforme al cual sólo serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los actos referidos a contratos celebrados por Administraciones Públicas que ostenten la condición de poder adjudicador que, además de ello:

c) contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea superior a 500.000 euros y el plazo de duración superior a cinco años.

En el caso que nos ocupa, nos encontramos ante un contrato de gestión de servicio público, pues como tal expresamente ha sido declarado el objeto del mismo, en concreto, la gestión integral de los servicios de agua y alcantarillado es un servicio público, cuya prestación compete al Ayuntamiento conforme resulta de lo dispuesto en el artículo 25.2 l) de la Ley 2/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y que puede asumirse por un tercero previa concesión, como es el caso.

A mayor abundamiento, los particulares destinatarios del servicio abonarán un precio público como contraprestación por el servicio, en los términos establecidos en la cláusula 19ª del Pliego de Cláusulas Económicas-Administrativas, que preside la licitación.

El contrato ha sido celebrado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana, quien reúne la condición de poder adjudicador a tenor de lo previsto en el artículo 3.3 a) del TRLCSP.

El acto objeto de impugnación se refiere a un contrato de gestión de servicio público en la interpretación que del mismo se ha llevado a cabo en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea - entre otros vid sentencia del TJCE Sala tercera de fecha 10 de septiembre de 2009 (asunto C-206/08; Eurawasser) -. El elemento relevante para llegar a la conclusión anterior es la asunción del riesgo por parte del concesionario.

Llegados a este punto, la conclusión es evidente: la admisión del recurso especial frente a un acto relativo a un contrato de gestión de servicio público se encuentra condicionada a que concurran los dos requisitos que establece el artículo 40.1 c) del TRLCSP.

Concurriendo el segundo, en la medida en la que la duración del contrato se encuentra expresamente reflejada en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y es de diez años, se suscita la duda sobre el primero: la necesidad de que el presupuesto de gastos de primer establecimiento excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido sea superior a 500.000 euros.

La circunstancia de que el importe relativo al presupuesto de gastos de primer establecimiento no figure detallado en los Pliegos no puede conducir a inadmitir de plano el recurso especial en materia de contratación, entre otras razones porque ello supondría dejar al arbitrio de una de las partes contratantes, la Administración Pública, la admisibilidad o no del recurso frente a los actos dirigidos a la perfección del contrato.

Entendemos por ello que es preciso analizar si el requisito concurre o no, a la luz de las circunstancias que se evidencien en los documentos que formen parte del expediente de contratación.

Circunstancias que deberán ponderarse para cuantificar los gastos de primer establecimiento que no son directamente definidos, a modo de interpretación auténtica, en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, pudiendo considerarse como tales, con base en una interpretación sistemática de dicha norma, el valor de las obras, instalaciones y medios auxiliares, que deben ejecutarse por el contratista para la puesta en marcha y continuidad en la prestación del servicio - artículos 279.1, 283.1, 284 del TRLCSP -.

La conclusión anterior conforme a la cual el concepto de gastos de primer establecimiento debe interpretarse en sentido amplio para incluir los gastos que pretenden o deben acometerse, pero aún no han sido contraídos se ha acogido en anteriores pronunciamientos de este Tribunal - vid resolución 43/2013 de 23 de enero -, al señalar:

“En este mismo sentido, ha de recordarse que el TRLCSP alude, como ya se ha dicho, a los gastos de primer establecimiento de los contratos de gestión de servicios públicos en otras dos ocasiones.

En la primera de ellas, a saber, en el artículo 154, lo es para exigir la obligatoria publicación en el Boletín Oficial del Estado o en los respectivos Diarios o Boletines Oficiales de las Comunidades Autónomas o de las Provincias, de la formalización de los contratos de gestión de servicios públicos, "cuando el presupuesto de gastos de primer establecimiento sea igual o superior" a 100.000 euros. No puede dejar de notarse que, al emplear el término "presupuesto" por referencia a contratos ya formalizados, forzosamente se está haciendo alusión a gastos que, por mucho que sean necesarios para la puesta en marcha del servicio, aún han de acometerse y cuya cuantía es por ello meramente estimada.

La segunda de ellas, a saber, el artículo 172.b), corrobora definitivamente esa inferencia. En efecto, en el citado precepto, al definir los supuestos en los que es dable acudir al procedimiento negociado para la adjudicación de los contratos de gestión de servicios públicos, incluye entre ellos el de los contratos de "gestión de servicios cuyo presupuesto de gastos de primer establecimiento se prevea inferior a 500.000 euros y su plazo de duración sea inferior a cinco años". Como puede comprobarse, en el citado artículo (cuyos umbrales numéricos son los mismos que los del artículo 40.1.c), si bien empleados en sentido inverso) se alude a que el presupuesto "se prevea", abundando así en la idea de que aquel se contrae a gastos futuros, aún no asumidos.

Desde esta perspectiva, podría concluirse que cuando el artículo 40.1.c) alude a los contratos cuyo "presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea superior a 500.000 euros", dicha expresión ha de entenderse únicamente alusiva al importe previsto de los gastos o inversiones que el

eventual adjudicatario del contrato deba asumir, a resultas de tal adjudicación, para la puesta en marcha del servicio público cuya gestión se le ha encomendado, ya porque así se haya previsto expresamente en los pliegos de aplicación o en otros documentos del expediente, ya porque así se infiera implícitamente de su contenido. “

La afirmación anterior ha de ponerse en nuestro caso en relación con, entre otras, las cláusulas 1ª, 15ª.1 y 35ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y la Cláusula octava del Pliego de Prescripciones Técnicas. De ellas se desprende que el contratista no tiene que asumir la ejecución de obras sino que deberá poner en funcionamiento las obras, construcciones e instalaciones ya existentes cuyo uso se cede a los efectos de la ejecución del contrato.

Igualmente, se evidencia - cláusula 35ª, Oferta económica - la existencia de costes fijos y variables, que asume el concesionario pero entre ellos no figuran propiamente los que pudieran considerarse como gastos de primer establecimiento, en los términos a los que antes nos hemos referido.

Atendido lo anterior, resulta que los únicos gastos que podrían incluirse en los de primer establecimiento son los que resultan de las obligaciones impuestas al concesionario en la cláusula octava del Pliego de Prescripciones Técnicas: instalación de oficina, almacén, tres vehículos tipo furgoneta, maquinaria y herramienta.

Pues bien, pese a no constar la cuantificación de dichos gastos en el expediente, lo cierto es que éstos existen y habrán de ser sufragados por el adjudicatario, pudiendo ser su importe superior a la cifra de 500.000 euros, que el artículo 40 del TRLCSP establece como límite para el acceso al recurso especial en materia de contratación -de hecho la oferta económica de AQUALIA GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA S.A, aportada por la recurrente en el segundo de sus recursos, cifra en 669.522,00 euros una serie de partidas subsumibles en el concepto de presupuesto de gastos de primer establecimiento-.

Lo anterior, conlleva que nos pronunciemos a favor de la recurribilidad del acto frente al cual se dirige el recurso, que mediante la presente resolución se resuelve en línea con los

criterios ya expuestos por este Tribunal en anteriores resoluciones como la ya citada 43/2013.

Sexto. La recurrente invoca como motivos para la estimación de su recurso la existencia de desigualdad de trato entre licitadores, con base en la información a la que tiene acceso la adjudicataria, al haber sido con anterioridad la empresa encargada de la prestación del servicio y la consideración de que la oferta que ha presentado incurre en baja temeraria.

Sobre la vulneración del principio de igualdad y no discriminación.

La recurrente invoca la vulneración del principio de igualdad de trato y no discriminación, al considerar que la empresa finalmente adjudicataria del contrato ha contado con mejor información sobre las condiciones de prestación del servicio y por ello ha podido preparar y justificar su oferta en términos económicamente más ventajosos que el resto de los licitadores: En definitiva tal y como consta en el propio informe presentado por la mercantil AQUALIA GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA S.A, ésta alega como justificación disponer de datos adicionales por su condición de empresa explotadora del servicio que no han sido facilitados por el órgano de contratación al resto de los licitadores y que, sin embargo, sí se han tenido en cuenta para aceptar dicha justificación, admitir la temeridad y proceder a efectuar la propuesta de adjudicación a favor de AQUALIA GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA S.A.

Sobre el principio de igualdad de trato se ha pronunciado con anterioridad este Tribunal en sus resoluciones 266/2012 de 28 de noviembre y 47/2012 de 3 de febrero. En particular, la segunda de ellas señalaba que *“El principio de igualdad de trato implica que todos los licitadores deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar sus ofertas como al ser valoradas éstas por la entidad adjudicadora (Sentencia TJCE de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica). Así, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se desprende que el respeto al principio de igualdad de trato implica no sólo la fijación de condiciones no discriminatorias para acceder a una actividad económica sino también que las autoridades públicas adopten las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de dicha actividad. Principio éste que es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de*

adjudicación de contratos públicos (Sentencia TJCE de 12 de diciembre de 2002, Universale-Bau y otros).”

En el caso que nos ocupa, el órgano de contratación ha adoptado medidas dirigidas a garantizar la presentación de ofertas en condiciones de igualdad, al publicitar en el anuncio de licitación el permiso de acceso de los potenciales licitadores a las instalaciones municipales acompañados de los servicios municipales, propiciando con ello el conocimiento directo de las condiciones en las que se encontraban los bienes afectos a la prestación del servicio.

Igualmente, en su informe para el recurso el órgano de contratación indica cómo *“todas las empresas sin excepción han considerado la ventaja adicional que supone la posible ejecución de las obras que pudiera llevar aparejada la gestión del servicio”*.

Atendido lo anterior, estimar la mera alegación de trato discriminatorio que hace la recurrente simplemente con base en la propia experiencia como concesionario de uno de los licitadores y sin mayor prueba, conduciría a excluir al concesionario en futuras licitaciones por el mero hecho de dicha condición, lo que en sí mismo sí supondría incurrir en trato discriminatorio, al suponer la automática exclusión como licitador futuro al actual concesionario. Motivos los cuales, llevan aparejada la desestimación del citado motivo.

Sobre la consideración de baja temeraria.

En el análisis de los argumentos planteados por el recurrente hemos de comenzar señalando que como es sabido, en nuestra legislación en materia de contratación administrativa, en relación con las denominadas *“bajas temerarias”*, se establece el criterio de que los Pliegos pueden fijar límites que permitan apreciar que, en su caso, las proposiciones de los licitadores han de calificarse como *“ofertas anormales o desproporcionadas”*. La superación de tales límites no permite excluir de modo automático tales proposiciones, sino que en estos casos es preciso dar audiencia al licitador a fin de que éste pueda justificar que, no obstante los valores de su proposición, sí puede cumplir el contrato. De esta manera, y como este mismo Tribunal ha señalado en anteriores ocasiones - vid, entre otros, la resolución 42/2013 - *“la superación de los límites fijados en el pliego se configura como presunción de temeridad que debe*

destruirse por el licitador”, correspondiéndole a éste la justificación de la viabilidad de su proposición.

No es, por tanto, el legislador, el que determina, con carácter general, cuáles son los criterios objetivos conforme a los cuales debe apreciarse en determinada licitación cuándo una oferta ha de considerarse como “anormal o desproporcionada”, sino que son los Pliegos que rigen cada licitación, en particular, los que fijan -si el órgano de contratación así lo considera oportuno- cuáles son, en su caso, dichos criterios.

En el supuesto examinado, haciendo uso de la posibilidad contemplada en el artículo 152 del TRLCSP, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en su cláusula trigésimo cuarta, ha fijado un determinado umbral, por encima del cual las ofertas han de ser “justificadas” por las empresas licitadoras, “a fin de evitar que una baja excesiva sobre el presupuesto de licitación implique carencias en la prestación del servicio” –aunque no se califiquen como tales, se trata de las “ofertas con valores anormales o desproporcionados” del artículo 152 del TRLCSP-, fijándose, concretamente, dicho umbral en aquellas *“ofertas que planteen cánones fijos para los diez años de prestación cuya suma sea superior a un máximo acumulado de 2.000.000,00 euros se considerarán ofertas con valores anormales o desproporcionados de acuerdo con lo previsto en el artículo 152 del TRLCSP”*.

Fijado el umbral y apreciado que la oferta presentada por AQUALIA GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA S.A superaba el mismo y presentaba un valor que podría ser desproporcionado, la Mesa de contratación procedió correctamente conforme a lo dispuesto en el artículo 152 del TRLCSP, al conceder plazo para que justificase dichos valores y precisase las condiciones de su oferta.

Presentada la documentación en tiempo y forma y solicitado informe a los técnicos municipales, éste se emite con fecha 25 de enero de 2013, conteniendo, entre otras, las siguientes consideraciones:

“...Se justifica que la oferta está equilibrada y que podrán ser atendidos los gastos de explotación, estimados con los ingresos presupuestados que resultan de la aplicación de

las tarifas del agua y saneamiento a los consumos estimados...(a continuación sigue un análisis de reducción de costes e incremento de ingresos concretos)".

Entiende este Tribunal, a la vista de todo lo anterior -en particular, la documentación aportada por la empresa y del contenido del informe emitido por los técnicos municipales- que las conclusiones que se alcanzan se encuentran, en su conjunto, sólidamente fundamentadas, sin que las distintas explicaciones ofrecidas por la empresa recurrente en el escrito de interposición del recurso permitan desvirtuar, en su conjunto, la conclusión alcanzada por la Mesa de contratación, circunstancia ésta que, unida a la discrecionalidad técnica con que cuenta la Mesa de contratación en orden a valorar la suficiencia de la justificación aportada por la empresa sobre la viabilidad de su proposición, determina la improcedencia de la revisión de dicho criterio, teniendo en cuenta que no nos encontramos ante ninguno de los supuestos que permitirían la anulación en esta sede de la decisión del órgano de contratación (error manifiesto y constatable sin necesidad de un examen técnico en profundidad, arbitrariedad, o defecto formal en la tramitación).

Atendido lo anterior, ha de desestimarse el recurso interpuesto, al considerar que la oferta con valores desproporcionados ha sido adecuadamente justificada por el licitador y valorada técnicamente por los servicios municipales, debiendo por tanto mantenerse el criterio expresado por la Mesa de contratación.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir por acto no recurrible el recurso interpuesto por D^a. P.S.P. en representación de SEYS MEDIOAMBIENTE S.L, contra la propuesta de adjudicación del contrato de gestión integral de los servicios de agua y alcantarillado a favor de la empresa AQUALIA GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA S.A., realizada en fecha 29 de enero de 2013 por la Mesa de contratación al Pleno de la Corporación municipal de Santa Cruz de Bezana (Cantabria).

Segundo. Desestimar el recurso interpuesto por D^a. P.S.P. en representación de SEYS MEDIOAMBIENTE S.L, contra la adjudicación del contrato de gestión integral de los

servicios de agua y alcantarillado a favor de la empresa AQUALIA GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA S.A, realizada en fecha 15 de febrero de 2013 por el órgano de contratación, la cual se confirma en todos sus términos.

Tercero. Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

Cuarto. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.